



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 395 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

**VISTO:** El Informe N° 014-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1618-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración presentado por Nicanor Fortunato Saforas Matos contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Nicanor Fortunato Saforas Matos, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica;

Que, el interesado ampara su pretensión señalando: a) Que, el colegiado adelantó opinión por el cual recusó a los mismos por falta de imparcialidad. Sin embargo el colegiado hizo caso omiso sobre el procedimiento que debió seguir en estos supuestos conforme prescribe el Artículo 89° de la Ley N° 27444, lo cual es una vulneración del debido proceso. b) La Comisión desatendió sus 02 escritos de fecha 17 de setiembre del 2009, negándole al derecho no solo de obtener copias de los actuados, sino también al acceso para la lectura del mismo afectando su derecho de defensa en tanto que era de vital importancia para presentar su alegato en forma oral o por escrito, como expuso en su escrito del 30 de setiembre del mes del año 2009. Otro hecho es la conducta de intromisión de terceros dentro del proceso, donde la Asesora Milagros Rosales tomó la declaración a una testigo como fue a la Srta. Yeny Yupanqui Reyes por delegación de facultades conferidas por la comisión, por lo que esta intervención deslegitima el proceso, evidenciándose una desnaturalización del proceso. c) Inobservancia del plazo taxativo establecido por el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que fija el plazo del procedimiento disciplinario en 30 días hábiles y, que al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de Setiembre del 2009 ampliando un plazo improrrogable (prohibido), dicha resolución deviene en nulidad prevista y sancionada por el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 al fundarse en un acto administrativo nulo. d) La resolución recurrida, en tanto lleva como fecha de emisión el 16 de Octubre del 2009, tardó medio mes en su notificación, por cuanto la emisión ha concluido con su firma recién el 28 de octubre del 2009, conforme se advierte del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 395 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

cargo de notificaciones que adjunta. e) Niega el hecho de encontrarle redactando la Carta del INDESCO, alegando que ni sus acusadores, ni procesadores, han acreditado o demostrado objetivamente haberlo encontrado REDACTANDO, estableciendo que con dicha suposición se le pretende sancionar tergiversando la imputación inicial que fue haberle encontrado redactando una carta. f) Aduce la mala fe de la CPPAD, cuando se exige al propietario del USB que intervenga en casos que no le incumbe como fue la intervención del documento. No estando acreditado los hechos atribuidos con los que dio origen al proceso administrativo disciplinario, no corresponde la sanción de 45 días, en tanto que no existe la motivación para tamaña sanción, solo señalan que se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, más no de razonabilidad;

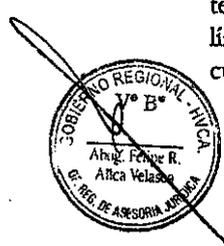
Que, respecto al fundamento del recurrente, signado en el literal a), se tiene que revisado el expediente administrativo disciplinario N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/ CPPAD, a folios 56 al 63 obra el escrito de su descargo de fecha 03 de setiembre del 2009, en cual en su TERCER OTROSI DIGO, "RECUSA" a todo el colegiado de la CPPAD por haber adelantado opinión sesgada en su contra, haciéndole dudar de su imparcialidad. A folios 78 obra el Informe Legal N° 001-2009/AMRP/ASES.LEG.EXT.- de fecha 09-09-2009 por el cual la Abogada Ángela Milagros Rosales Pérez, efectúa observaciones sobre la petición de recusación. Con Carta N° 027-2009/GOB.REG.HVCA/ CPPAD, se le notificó al Sr. Nicanor Saforas Matos, en la fecha del 10-09-2009 las observaciones al pedido de recusación concediéndosele un plazo de 02 días hábiles, bajo advertencia de tener por no presentado su pedido;

Que, dentro del plazo concedido por la CPPAD, el Sr. Nicanor Saforas Matos, expone que resulta inaudito estando recusado la comisión por la causal de adelantar juicio de valor en la etapa de evaluación de documentos (pre proceso), continúen actuando llevando diligencias, refiriéndose que no ha invocado la norma de su pedido por que no es obligación del administrado, por el contrario es la autoridad la que está obligada a resolver el caso invocando la norma;

Que, por tratarse de un proceso sumario, se resolvió el pedido de recusación a través del Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB.REG-HVCA/PR, siendo declarado improcedente, por cuanto lo argumentado por el procesado no se adecuaba en ninguno de sus extremos legales a lo dispuesto en la Ley N° 27444, es decir no estaba incurso en ninguna causal, así como que ninguno de los extremos fácticos argumentados por el recurrente eran motivo de abstención;

Que, el Artículo 88° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de abstención, el artículo 91° establece en su inciso 91.1 que "La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado";

Que, en el presente caso, la petición invocada por el administrado refiere a la abstención, tal como viene manifestando en su escrito impugnatorio de reconsideración en su fundamento tercero (artículo 89° de la Ley N° 27444), por lo que al administrado mediante los documentos ya indicados líneas arriba se le efectuó observaciones a dicha petición no habiendo absuelto las mismas, sin embargo y en cumplimiento a la obligación que tiene la administración pública en dar respuesta a las peticiones que formulen





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 395 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

los administrados ha resuelto en el acto resolutorio materia de la presente impugnación el pedido de recusación declarándose IMPROCEDENTE, asimismo de acuerdo a los documentos que obran en el presente proceso administrativo disciplinario al administrado no se le ha privado del derecho de defensa, no existiendo evidencia alguna de imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado. Por lo que se desestima este extremo;

Que, respecto al fundamento del recurrente, signado en el literal b), se tiene que a folios 126 y 128 del expediente administrativo obran los 02 escritos de fecha 17-09-2009 presentados por el impugnante ante la CPPAD los cuales refieren a la petición de uso de la palabra por el máximo de Ley previa antelación no menor de 03 días hábiles, y el segundo escrito referido a la expedición de copias certificadas de los actuados. Dichos escritos han merecido respuesta mediante los siguientes documentos debidamente notificados al interesado: Carta Nº 031-2009/GOB.REG.HVCA/ CPPAD de fecha 18-09-2009 (por el cual se le comunica al administrado la realización del informe oral a realizarse en el jueves 24-09-2009 a horas 04:00 pm, concediéndosele 10 minutos para sus alegatos); asimismo la segunda petición referente a la expedición de copias certificadas, en el mismo documento de petición del administrado obra a puño y letra de dicho administrado la recepción de conformidad de las copias expedidas en la fecha del 18-09-2009;

Que, el escrito presentado por el impugnante de fecha 24-09-2009, en el cual manifiesta que las asesoras de dicha comisión no le han permitido la lectura y obtención de copias del expediente por lo que no podrá materializar su informe oral en el día de la fecha que le han programado. Situación que contradice la recepción de conformidad efectuada por el mismo administrado con su puño y letra obrante a folios 128;

Que, pese a ello, la Comisión mediante Carta Nº 033-2009/GOB.REG.HVCA/ CPPAD de fecha 25-09-2009 absolviendo a sus pedidos del documento de fecha 24-09-2009, vuelve a citar al recurrente para que efectúe su Informe oral a realizarse en la fecha del 30-09-2009 a horas 09:00 am; asimismo comunicándole respecto a su pedido que no existe amparo legal para acoger el pedido de que participe en el debate y voto de la causa administrativa. Para lo cual el Sr. Nicanor F. Saforas Matos con escrito de fecha 30-09-2009, comunica a la comisión que habiendo sido negado el estudio del expediente respecto a los actuados por dicha comisión se ve imposibilitado de realizar su informe oral en la fecha indicada;

Que, existiendo la Constancia de Inasistencia a Informe Oral del administrado a folios 136, se acredita que el proceso se llevó con pleno respeto al derecho de defensa del administrado, habiendo la Comisión notificado hasta en dos oportunidades la realización del Informe Oral previsto en el Artículo 171 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; siendo circunstancias del propio administrado el no haber acudido a dichas diligencias de Informe Oral por cuanto se acredita haber sido debidamente notificado para dichas diligencias;

Que, asimismo, en aplicación del Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la citada Comisión mediante Acta de reunión extraordinaria, delegó a la abogada Ángela Rosales Pérez, la realización de algunas de las actuaciones, existiendo la debida formalidad para dicha delegación lo cual no contraviene normativa alguna; por lo que también se desestima este extremo;

Que, respecto al fundamento del recurrente, signado en el literal c), se tiene que





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 395 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

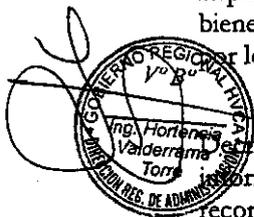
Huancavelica, 29 OCT. 2010

mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30-09-2009 se amplió por espacio de diez (10) días hábiles el plazo que establece el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM correspondiente al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.E.R. N° 268-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18-08-2009; encontrándose debidamente motivada, en amparo legal de lo dispuesto en numeral 136.1 del Artículo 136 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales 136.2 y 136.3 de la misma disposición legal. Circunstancias para la correspondiente prórroga que han sido acreditados mediante el Informe N° 033-2009/GOB.REG.HVCA/ CPPAD de fecha 25-09-2009 por el cual la CPPAD solicita al Despacho de la Presidencia Regional prórroga del plazo ordinario para emisión de informe final. Siendo el titular de la entidad quien emite el acto resolutorio de ampliación de prórroga, y es comunicado a los órganos competentes y a la CPPAD que tiene a cargo la investigación del proceso disciplinario, teniendo el sustento legal respectivo la emisión de la Ejecutiva Regional N° 326-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30-09-2009, no procede la nulidad planteada por el impugnante;

Que, respecto al fundamento del recurrente, signado en el literal d), se indica que la copia adjuntada por el impugnante refiere al cuaderno de notificaciones de Resoluciones Ejecutivas Regionales, en el cual sólo se puede verificar los sellos y fechas en las cuales han sido notificados los órganos competentes del Gobierno Regional, así como los interesados de un acto resolutorio, en este caso la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB-REG.-HVCA/PR, la cual ha sido emitida el 16 de octubre del 2009, tal cual aparece registrado a fojas 52 de dicho cuaderno de notificaciones, y no como pretende advertir el impugnante al establecer que el 28 de octubre del 2009 se ha concluido con las firmas de dicha resolución, no siendo acreditado dicho fundamento; por lo que se desestima dicho extremo;

Que, respecto al fundamento del recurrente, signado en el literal e), según se desprende del documento de descargo y demás presentados por el impugnante durante la etapa de investigación desarrollada en el presente proceso disciplinario, no ha sido cuestionado en ninguna forma el contenido del acta de constatación con los detalles que se encontraron, en el cual se establece: “(...) documento que evidencia que el inspector de trabajo Nicanor Saforas Matos, viene realizando trabajos en contra de la Institución. El mismo que constituye una falta administrativa grave, dejando constancia la impresión de cinco folios, del documento que se encontró en la computadora asignada al señor Nicanor Saforas Matos inspector de trabajo, el cual sería presentado a la Sub Gerencia de Trabajo de Huancavelica, favoreciendo a la Entidad INDESCO (...)” Acta debidamente suscrita por el impugnante. Acreditándose con dicha acta que el impugnante se encontraba realizando labores distintas a las funciones asignadas, utilizando con tal fin los bienes de la entidad; no demostrando lo contrario en sus argumentos expuestos en su recurso impugnatorio, por lo que no ha logrado desvirtuar las imputaciones del acto resolutorio impugnado;

Que, respecto al fundamento signado en el literal f), se señala que el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Por lo que las acusaciones seguidas por dicha Comisión para mejor emitir informe, corresponde a sus atribuciones conferidas por ley. No siendo procedente atribuir mala fe a dicha Comisión como lo expone el impugnante, por estar enmarcado a Ley el procedimiento seguido por dicha Comisión Disciplinaria;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 395 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

Que, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; por lo que también se desestima este extremo de la impugnación;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Nicanor Fortunato Saforas Matos, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **NICANOR FORTUNATO SAFORAS MATOS**, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

